Montería, nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial Radicación Nº 23-001-23-33-000-2014-00082 Demandante: Lesmes Antonio Corredor Prins Demandado: Nación – Rama Judicial - CSJ

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente doctor Gabriel Valbuena Hernández, en providencia de fecha 02 de Diciembre de 2015, por medio de la cual se acepta el impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal y en consecuencia se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo Nº PSAA12-9482¹, se fijará el día 16 de junio de 2016, hora 11:00 A.M., para proceder al sorteo de los conjueces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de esta corporación, ubicada en la calle 27 con carrera 4ta, antiguo edificio Hotel Costa Real.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO Magistrada

^{1 &}quot;ARTÍCULO 2°.- Modificar el artículo 30 del Artículo 209 de 1997, el cual quedará así:

El sorteo de conjueces se hará públicamente en la secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjuez deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuez que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será reemplazado.

Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjueces, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio".



Tribunal Administrativo de Córdoba Expediente No. 23.001.23.33.000.2013-00355 Auto decide conciliación judicial

principal de la entidad y se procederá a reconocer personería instrumental para actual como apoderada a la mandataria judicial de Asoproagros.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: APRUEBESE el acuerdo conciliatorio del 26 de junio de 2014 suscrito entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Asociación Promotora para el Desarrollo Social, Económico y Ambiental de la Costa Caribe-Asoproagros.

SEGUNDO: ORDENESE al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que posterior al vencimiento de la ejecutoria de esta providencia proceda a efectuar la liquidación del contrato bajo los parámetros establecidos en el proyecto de liquidación que fue objeto del acuerdo conciliatorio.

TERCERO: ACÉPTESE la revocatoria del poder conferido por la entidad demandada al Dr. Raúl Segundo Cuello Barrios.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de la parte demandada ASOPROAGROS a la Dra. Angélica Cecilia Lazcano Martínez identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 64.584.326 expedida en Sincelejo o portadora de la T.P. No. 127.956 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: DECLÁRESE terminado el proceso. Una vez ejecutoriado este auto archívese el expediente.

Se deja constancia de que la anterior decisión fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

DIVA CABRALES SOLANO

ARDO MESA NIEVES

PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Se Notifica por Estado Nº 04 a las partes de la providencia miterat, Hoy 10 JUN 2010 a las 8:00 a.m.

Color Color

Montería, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-**2015-00092** Demandante: Humberto Javier Díaz Obando

Demandados: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Fuerza Aréa Colombiana

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Dr Guillermo Vargas Ayala, en providencia de fecha 8 de octubre de 2015, mediante la cual confirmó la sentencia de 15 de abril de 2015, proferida por esta Corporación que rechazó por improcedente la pretensión de reparación y negó el amparo de tutela del derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 12 de febrero de 2016, por medio de la cual excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

Montería, nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-23-33-000-**2015-00256**Demandante: Alberto Manuel Pérez Ortiz y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Fiscalía
General de la Nación

Vista la nota Secretarial, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado principal de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, al doctor Alexander Grey Viloria Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.820.282 expedida en Sahagún (Córdoba), y portador de la T.P N° 169.375 del C. S. de la J, y en calidad de apoderado sustituto, al doctor Oswaldo Iván Guerra Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.749.170 expedida en Montería, y portador de la T.P N° 151.686 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 410 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; y se tendrá por contestada oportunamente la demanda.

De igual forma, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, a la doctora Lilia María Herrera Sierra, identificada con la C.C N° 1.045.692.139 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P N° 220.422 del C. S de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 440 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; y se tendrá por contestada oportunamente la demanda.

Finalmente, se tendrá por descorrido oportunamente el traslado de las excepciones por la parte demandante. Por lo que se

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 12 de julio de 2016, hora 3:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias N° 1, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes, que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado principal de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, al doctor Alexander Grey Viloria Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.820.282 expedida en Sahagún (Córdoba), y portador de la T.P. N° 169.375 del C. S. de la J, y en calidad de apoderado sustituto, al doctor Oswaldo Iván Guerra Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.749.170 expedida en Montería, y portador de la T.P. N° 151.686 del C. S. de la J en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder, y téngase por contestada oportunamente la demanda.

CUARTO: Reconocer Personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, a la doctora Lilia María Herrera Sierra, identificada con la C.C N° 1.045.692.139 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P N° 220.422 del C. S de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder, y téngase por contestada oportunamente la demanda.

QUINTO: Téngase por descorrido oportunamente el traslado de las excepciones por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

HONORABLE TRIBUNAL A NISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto sustanciación # 228

Montería, nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Pérdida de Investidura

Expediente No. 23.001.23.33.002.2016.00129
Demandante: DANIEL BENJAMIN PATERNINA ALVAREZ
Demandado: WILFRIDO SEGUNDO HERAZO HOYOS- CONCEJAL DEL
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO.

Corresponde al Despacho en esta oportunidad proveer sobre el decreto de pruebas, observándose que la reforma de la demandada se notificó (Fl. 140-141), la parte demandada no se pronunció referente a ésta.

De otro lado respecto del traslado de excepciones, se tendrá por descorrido el traslado de excepciones por la parte demandante (Fl. 144 a 146).

Apertura a pruebas

Dilucidado lo anterior, se procederá a abrir a pruebas el presente proceso por el término de tres (3) días, durante los cuales se practicaran las siguientes:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1 Documentales

Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda y la reforma de la misma, los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia.

de la Judicatura

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.1 Documentales

Ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia.

Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandada referente que se oficie al Concejo Municipal de Pueblo Nuevo para que allegue al proceso copia auténtica del Reglamento Interno de dicha Corporación.

2.2 Testimoniales

Decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandada; en consecuencia por Secretaría cítese a:

- ➤ La señora NELLY ESTELA ACOSTA LÓPEZ, para que depongan en el proceso de la referencia diligencia que se llevará a cabo el día 16 de junio de 2016 hora 9:00 a.m.
- ➤ El señor LEO ANGEL PATERNINA CALDERA, para que depongan en el proceso de la referencia diligencia que se llevará a cabo el día 16 de junio de 2016 hora 9:00 a.m.

Referente al testimonio solicitado por la parte demandada del señor Wilfrido Segundo Herazo Hoyos, este se negará teniendo en cuenta que el señor es el demandado en el presente asunto.

Dicha prueba será practicada en la sala de audiencias ubicada en el piso 1 del Palacio de Justicia ubicado en la calle 27 con carrera 2ª esquina.

3. PRUEBA COMÚN

Decretar la prueba testimonial solicitada por ambas partes; en consecuencia por Secretaría cítese a:

➤ La señora MERCEDES GUADALUPE CASTILLO BRUM, para que depongan en el proceso de la referencia diligencia que se llevará a cabo el día 16 de junio de 2016 hora 9:00 a.m.

Dicha prueba será practicada en la sala de audiencias ubicada en el piso 1 del Palacio de Justicia ubicado en la calle 27 con carrera 2ª esquina.

4. FECHA PARA RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS

Fíjese el día 16 de junio de 2016, hora 9:00 a.m., para celebrar audiencia en la que se recepcionará los testimonios decretados en el numeral 2.2 y 3 de esta providencia y que fue solicitado por las partes. Comuníquese de esta decisión a las partes, a las personas citadas y al Agente del Ministerio Público.

5. DE OFICIO.

Oficiar a la I.P.S Unidad Médica Regional LTDA, para que allegue con destino a este proceso de carácter urgente por ser esta una acción de Pérdida de Investidura,

certificación donde conste cual es la E.P.S que cubre al señor Wilfrido Segundo Herazo Hoyos, asimismo certifique si el demandado fue atendido por el médico autorizado por la E.P.S.

Para tal efecto se le concede un término perentorio de tres (3) días.

6. FIJACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA

Fíjese el día **veinte (20) de junio de 2016, hora nueve (9:00) de la mañana,** para la celebración de la audiencia pública, en la sala de audiencias ubicada en el en el piso 1 del Palacio de Justicia ubicado en la calle 27 con carrera 2ª esquina. Comuníquese a las partes intervinientes y a los Magistrados que integran la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la parte demandada de la reforma de la demanda.

SEGUNDO: Téngase por descorrido el traslado de las excepciones por la parte demandante.

TERCERO: Téngase por aportado oportunamente el material probatorio allegado por la parte demandante en la demanda y en la reforma de la misma, y de la parte demandada lo aportado oportunamente con la contestación de la demanda.

CUARTO: Oficiar al Concejo Municipal de Pueblo Nuevo para que allegue con destino a este proceso de **carácter urgente** por ser esta una acción de Pérdida de Investidura, copia auténtica de su Reglamento Interno. Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.

Para tal efecto se le concede un término perentorio de tres (3) días.

QUINTO: Fíjese el día 16 de junio de 2016, hora 9:00 a.m., para celebrar audiencia en la que se recepcionará el testimonio decretado en el numeral 2.2 y 3 de esta providencia y que fueron solicitados por las partes. Comuníquese de esta decisión a las partes, a las personas citadas y al Agente del Ministerio Público

SEXTO: Por Secretaría, citar para el día 16 de junio de 2016, hora 9:00 a.m., a los señores: Nelly Estela Acosta López, Mercedes Guadalupe Castillo Brum, y Leo Ángel Paternina Caldera, para que depongan en el proceso de la referencia.

SÉPTIMO: Niéguese el testimonio solicitado por el apoderado de la parte demandada del señor Wilfrido Segundo Herazo Hoyos.

OCTAVO: Oficiar a la I.P.S Unidad Médica Regional LTDA, para que allegue con destino a este proceso de **carácter urgente** por ser esta una acción de Pérdida de Investidura, certificación donde conste cual es la E.P.S que cubre al señor Wilfrido Segundo Herazo Hoyos, asimismo certifique si el demandado fue atendido por el médico autorizado por la E.P.S. Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.

Para tal efecto se le concede un término perentorio de tres (3) días.

NOVENO: Fíjese el día veinte (20) de junio de 2016, hora nueve (9:00) de la mañana, para la celebración de la audiencia pública, en la sala de audiencias ubicada en el en el piso 1 del Palacio de Justicia ubicado en la calle 27 con carrera 2ª esquina. Comuníquese a las partes intervinientes y a los Magistrados que integran la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**Expediente No. 23.001.23.33.003.2016-00145
ACCIONANTE: Asolavacar
Accionado: Municipio de Montería CAR-CVS

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría que antecede donde se informa de la impugnación presentada por el Municipio de Montería y el apoderado judicial de la Asociación de lavaderos y lavadores de vehículos de la carrera segunda "ASOLAVACAR", contra la sentencia de tutela de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por ser procedente se concederá la impugnación.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

1º. CONCÉDASE la impugnación interpuesta por el Municipio de Montería y el apoderado judicial de la Asociación de lavaderos y lavadores de vehículos de la carrera segunda "ASOLAVACAR", contra la sentencia de tutela de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016) proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Se Notifica por Estado Nº OA a las partes de la providencia anterior, Hoy 10 JUN 2016 a las sales anterior

colelac



Montería, nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación N° 23-001-23-33-004-2015-00495

Demandante: Rafael Lopesierra y otro

Demandado: Municipio de Cereté

Vista la nota Secretarial, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el Municipio de Cereté; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del municipio de Cereté, al doctor Ramón José Mendoza Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.213.909 expedida en Cartagena, y portador de la T.P. N° 175.609 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 76 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; y se tendrá por contestada oportunamente la demanda.

De otro lado, se tendrá por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora, por lo que se

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 14 de julio de 2016, hora 3:30 p.m, para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias N° 1, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del municipio de Cereté, al doctor Ramón José Mendoza Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.213.909 expedida en Cartagena, y portador de la T.P. N° 175.609 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en los respectivo poder, y téngase por contestada oportunamente la demanda por parte del municipio de Cereté.

CUARTO: Téngase por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte demandante.

NOTIFIQUES

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

Montería, nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación Nº 23-001-23-33-004-**2015-00526**Demandante: Nayibe del Socorro Almanza Cárdenas

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Como quiera que para el día 29 de junio de 2016, hora 09:30 a.m, fecha y hora señalada para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, se encuentra programada con antelación audiencia de pruebas dentro del proceso con radicado 2015-00451, con ponencia del suscrito Magistrado, se hace necesario modificar la hora de dicha diligencia. En consecuencia, se fijará como nueva hora para celebrar audiencia inicial dentro del presente asunto, a las 3:30 p. m. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Modificar la hora para celebrar la audiencia inicial dentro del presente asunto, la cual se fijará a las 3: 30 p.m, en la sala de audiencias N° 1, ubicada en el piso 1 del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2ª esquina, conforme la motivación.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Libertad y Orden TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA Sala Cuarta de Decisión

Montería, nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad Electoral Radicación: 23-001-33-33-000-2016-0098

Demandante: Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial -

UACT

Demandado: María Victoria Pineda Kerguelen

Magistrado Ponente: Dr. Luís Eduardo Mesa Nieves

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda que en uso del medio de control de Nulidad Electoral ha incoado la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial - UACT, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 164 numeral 2 literal (a) de la ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A dispone que:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación" (Negrillas del Despacho).

A su vez, el artículo 169 N° 1 ibídem establece que: "Se rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad".

Así las cosas, en el asunto sub exámine, se tiene, que el acto administrativo de nombramiento, esto es, la Resolución N° 00220 de 30 de marzo de 2012 fue expedida el 13 de junio del 2012, y comunicada a la señora María Victoria Pineda Kerguelen el día 31 de marzo de 2012, así mismo, se advierte que la demandada aceptó el cargo el día 30 de abril de 2012, y tomó posesión del mismo el 03 de

mayo de 2012, teniendo así, la entidad demandante, a partir del día siguiente a la aceptación o confirmación del cargo, esto es, desde el 02 de mayo de 2012 hasta el día 04 de junio del mismo año para presentar la demanda de Nulidad Electoral.

Ahora bien, revisado el expediente, enfatiza el Despacho que la demanda fue presentada ante el Honorable Consejo de Estado el día 21 de octubre de 2013, fecha en la cual se encontraba vencido el término para interponer la misma.

Así las cosas, resulta evidente que al momento de presentar la demanda en el H. Consejo de Estado, ya se había configurado la caducidad del medio de control, pues como se dijo, la entidad demandante tenía hasta el día 04 de junio de 2012 para demandar, y la demanda se radicó el 21 de octubre de 2013, es decir de manera extemporánea; por lo que se impone para la Sala rechazar la demandada por caducidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

De otra parte, teniendo en cuenta el memorial de poder obrante a folios 1-2 del expediente, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora a la doctora María Cristina Ortega Vega, identificada con la C. C N° 59.662.309 expedida en Tumaco, y portadora de la T.P N° 67931 del C. S de la J, sin embargo, atendiendo a que obra nuevo poder otorgado por la parte actora a la doctora Johanna Marcela Bacca Palacios, identificada con C. C N° 36.752.027 expedida en Pasto y portadora de la tarjeta profesional N° 156.389 del C. S de la J, (folios 64-65), se entenderá revocado tácitamente el poder otorgado a la doctora María Cristina Ortega Vega, conforme lo dispone el artículo 76 del CGP; y se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora a la doctora Johanna Marcela Bacca Palacios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. norma aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial - UACT, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: *Devuélvase* a la apoderada judicial de la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la doctora María Cristina Ortega Vega, identificada con la C. C N° 59.662.309 expedida en Tumaco, y portadora de la T. P N° 67931 del C. S de la J.

CUARTO: Entiéndase revocado tácitamente el poder otorgado a la doctora María Cristina Ortega Vega, conforme lo dispone el articulo 76 del CGP.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la doctora Johanna Marcela Bacca Palacios, identificada con C. C N° 36.752.027 expedida en Pasto y portadora de la tarjeta

profesional N° 156.389 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

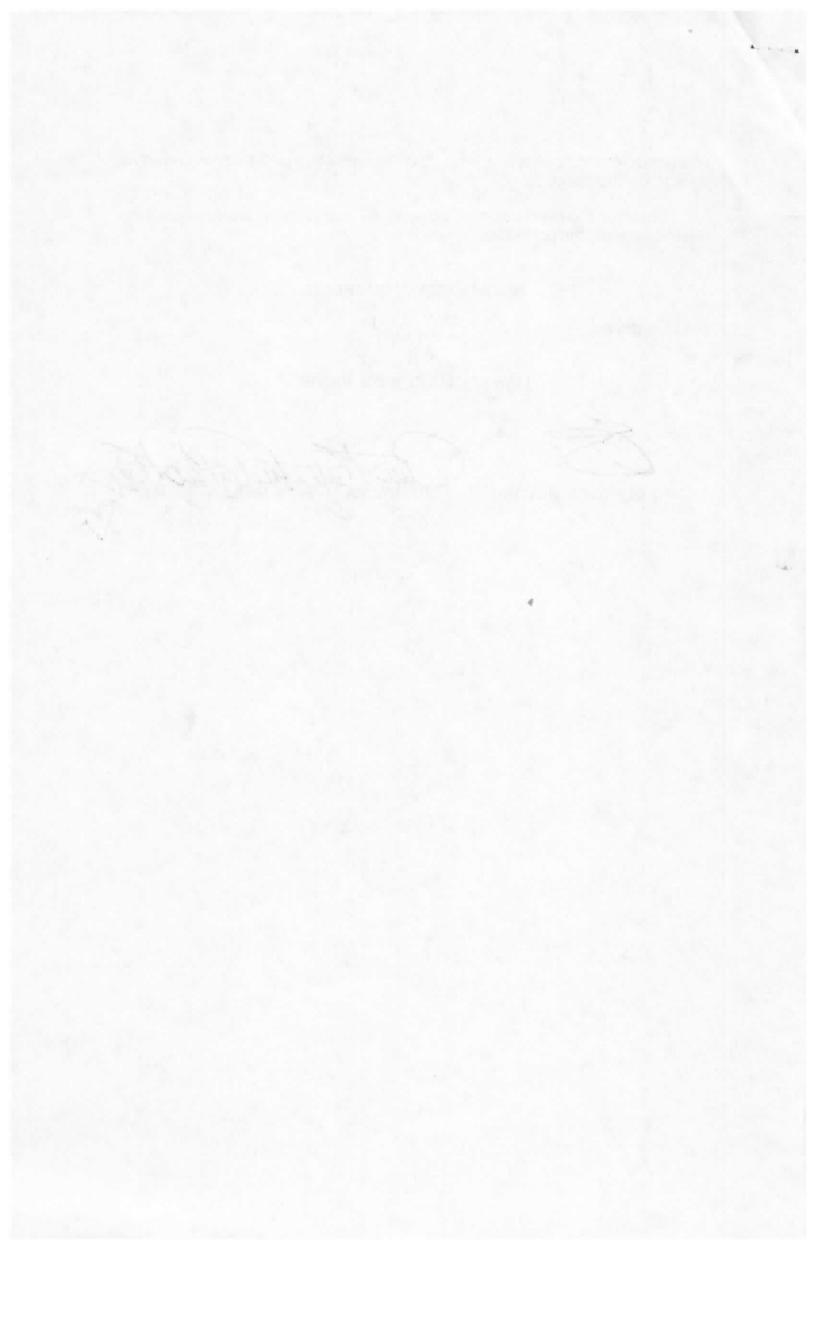
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

PEDRO OLIVELLA SOLANO

UBLIO MARTIN ANDRES PATING MEST



Montería, nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Ejecutivo
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00181
Ejecutante: María Meza Arrieta y otra
Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la competencia de esta Corporación para conocer del asunto de la referencia.

Se tiene entonces, que el artículo 152 numeral 7° del C.P.A.C.A., dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, los cuales a la fecha de presentación de la demanda¹ asciende a la suma de \$1.034.181.000; por su parte, el artículo 155 numeral 7° ibídem, señala que los Juzgados Administrativos conocerán de esta clase de procesos cuando su cuantía no exceda de esa suma.

La competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Norma ésta que preceptúa:

"Competencia por razón de la cuantía. Art 157.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)" (subrayado y negrillas del Despacho)

Ahora bien, en la demanda se solicitó como pretensiones que se librará mandamiento de pago contra Colpensiones por la suma de \$63.611.159 más intereses, estableciendo una cuantía de \$63.611.159, lo anterior, derivado de la sentencia de 16 de abril de 2015, proferida por la Sala Cuarta de Decisión de este Tribunal, y como quiera que dicha cantidad no supera los mil quinientos (1.500) salarios de que trata la norma citada, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería Sistema Oral – Reparto, en primera instancia en razón al factor cuantía, en atención al pronunciamiento del H. Consejo de Estado² respecto a este tópico, y el cual será prohijado por este Despacho:

¹11 de mayo de 2016 (fl 7).

 $^{^2}$ Sección Tercera - Subsección C - C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa - providencia de 07 de octubre de 2014 - proceso bajo radicación N $^\circ$ 47001-23-33-000-2013-00224-01 (50006).

"Competencia de los procesos ejecutivos en la Ley 1437 de 2011

Los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contencioso administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen vocación de doble instancia, sin excepción alguna.

El conocimiento de estos ha quedado encomendado a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, advirtiendo que es el factor objetivo – estimación razonada de la cuantía para precisar la competencia en cada caso, y en ese sentido el legislador ha precisado que cuando la estimación arroja un monto inferior a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es el Juez Administrativo el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo Tribunal tramitará la segunda instancia³; por el contrario, cuando la estimatoria supere el mencionado rubro, corresponderá al Tribunal Administrativo y a la Sección Tercera del Consejo de Estado tramitar la primera y la segunda instancia del caso, respectivamente⁴.

En este sentido, es de interés para el caso en concreto poner de presente que el legislador también optó por adoptar un parámetro para identificar el juez competente en razón al territorio cuando de manera especial se pretende la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal norma se encuentra comprendida en el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo la cual consagra:

De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.

Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el articulo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Siendo así, el factor objetivo, resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial."

El anterior, pronunciamiento fue ratificado en providencia de 25 de mayo de 2015, mediante la cual el H. Consejo de Estado, se refiere a la competencia de los procesos ejecutivos, manifestando que para establecer la misma se debe revisar

³ Conforme a los artículos 155.7 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ De acuerdo a los artículos 152.7 y 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

lo dispuesto en el articulo 299 del C.P.A.C.A, y en consecuencia la competencia le corresponderá a la jurisdicción, sin embargo, para establecer al Juez o Magistrado Ponente, esta se fijará por razón del territorio y por la cuantía correspondiente en cada caso. En esa oportunidad se refirió de la siguiente manera⁵:

Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio y por la cuantía correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Tribunal Administrativo en primera instancia, cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en razón a que el último lugar donde prestó los servicios el demandante fue el municipio de Riohacha.

Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de la Guajira, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia (Negrillas y subrayas del Despacho).

Por lo que, en atención al artículo 168 del C.P.A.C.A⁶, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados; y se

DISPONE

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

⁵Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00491-00(1320-15), Actor: Maximiliano Manuel Moveil Mejia, Demandado: Municipio De Riohacha - La Guajira.

⁶ Art.168 CPACA: "En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

AUTO INTERLOCUTORIO #079

DECIDE UN RECURSO DE APELACIÓN

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00071-01 Demandante: SUGYR SIRVIENDO S.A.S Demandado: Hospital San Jerónimo De Montería

MONTERIA, JUNIO NUEVE (09) DE DOS MIL DIECISEIS

§01. Se procede a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de julio 06 de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito de Montería, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago solicitado.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA (fl. 1 a 54 cl.)

1.1.1. PRETENSIONES

- **§02.** Solicita que se libre mandamiento de pago en contra del demandado E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería y a favor de SURGYR SIRVIENDO S.A, por las sumas de dinero:
 - Quinientos noventa y nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos catorce pesos (\$599.999.914) concernientes al valor adeudado en las facturas de venta aportadas.
 - Doscientos cincuenta y nueve millones novecientos treinta y seis mil ochocientos cuarenta y cinco pesos (259.936.845) por concepto de intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones.

1.1.2 HECHOS

§03. Manifiesta la empresa demandante haber presentado oferta para suministrar medicamentos a la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería y esta haber aceptado la oferta el 01 de Abril del 2013.



2. CONSIDERACIONES DEL HONORABLE TRIBUNAL

2.1. DE LA COMPETENCIA

§10. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo # PSAA15-10385 de fecha 23 de septiembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones", el cual señala lo siguiente en su artículo 18 numeral 1°:

"ARTÍCULO 18.- Incorporación despachos a oralidad. Incorporar al sistema oral los siguientes despachos permanentes de:

1. Tribunal Administrativo de Córdoba: Despacho 002, que conocerá de los procesos del sistema oral que le sean asignados por reparto y de los procesos de dicho sistema que le sean redistribuidos para garantizar igualdad de carga con sus homólogos.

PARÁGRAFO 1°.- Las Salas Administrativas de los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, redistribuirán los procesos del sistema escrito a cargo de los despachos que se incorporan al sistema oral mediante el presente Acuerdo, entre los Magistrados que continúan con el trámite de los procesos de ese sistema.

PARÁGRAFO 2°.- Para efectos de adoptar decisiones de los asuntos del sistema procesal anterior a la Ley 1437 de 2011, los despachos de los Señores Magistrados que conocen de dicho sistema se organizarán con los Magistrados con competencia del sistema oral del Tribunal Administrativo de Córdoba, en salas rotativas de decisión impares, plurales, y no inferiores a tres Magistrados.

PARÁGRAFO 3°.- Para efectos del equilibrio del reparto, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura de Córdoba, Magdalena y Valle del Cauca dispondrán lo pertinente."

- **§11.** De acuerdo con lo anterior este despacho judicial, a partir del 1 de octubre del anterior año comenzó a ejercer su función judicial de acuerdo al sistema oral.
- **§12.** En concordancia con lo establecido en el Acuerdo # PSAA15-10385, el Consejo Seccional de la Judicatura expidió el acuerdo # 075, que fue modificado por el Acuerdo # 076 de 01 de octubre de 2015, el cual en su artículo 2, ordenó la redistribución equitativa de los procesos a cargo de los Despachos de los Honorables Magistrados Diva Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieves, con este Despacho. Por lo que el presente proceso fue redistribuido a este Despacho y en consecuencia se avocará el conocimiento de éste.
- §13. Éste Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

§14. El debate jurídico se centra en determinar si en primer lugar, ¿los documentos aportados por el demandante son suficientes para lograr integrar el título ejecutivo complejo de manera que se pueda establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible?, y en segundo lugar, si la cuenta de cobro que el demandado dice haber presentado en forma verbal, ¿se podía realizar en esa forma? o necesariamente bajo la observancia de la formalidad del escrito.

2.3. MARCO DOGMÁTICO

2.3.1. DEL TITULO EJECUTIVO

- **§15.** En reiteradas ocasiones la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben cumplir ciertas condiciones esenciales, que son formales y sustanciales. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación. Las sustanciales hacen referencia a que la obligación sea clara expresa y exigible.
- §16. Sobre las condiciones de claridad y expresión de las obligaciones que puedan ser ejecutadas ha dicho la doctrina: "La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. (...) "La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características. "Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542)." Entonces para que un documento preste mérito ejecutivo, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, dicho documento debe provenir del deudor o de su causante y también debe constituir plena prueba contra él; es decir, que no debe haber duda de que la firma es del deudor de la obligación que se demanda ejecutivamente.
- §17. Por otra parte se tiene que el título ejecutivo puede ser singular, esto es cuando consta en un solo documento, o puede ser complejo cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo entre otros por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.,

2.3.2. DE LA FORMA DEL CONTRATO ESTATAL

- **§18.** De la lectura del Art 39 del Estatuto General de la Contratación de la Administración Publica- Ley 80 de 1993- se desprende la instrumentación del contrato estatal y de las actuaciones que de el se derivan. La sección Tercera de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado (sentencia del 29 de enero del 2009), ha indicado que la formalidad de la instrumentación escrita para que el contrato nazca a la vida jurídica y se perfeccione, ha sido exigida por la Ley 80 de 1993, según se encuentra previsto en los artículos 39 y 41, normatividad que rige en la actualidad la actividad contractual de las entidades públicas.
- §19. Por su parte, el Art 41 señala la diferencia entre los requisitos de perfeccionamiento del contrato y aquellos exigidos para su ejecución. De tal forma señala que "Los contratos del Estado se perfeccionarán cuando se logre un acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito." Esto quiere decir que los contratos Estatales se reputan solemnes en cuanto que para su existencia se requiere del documento escrito. En cuanto a los requisitos de ejecución, el tenor normativo en referencia, exige la aprobación de la garantía y la existencia de las disponibilidades presupuestales, formalidades que presuponen la existencia del contrato.
- **§20.** Teniendo en cuenta los lineamientos expuestos anteriormente, no hay lugar a dudas de que en materia de contratación Estatal, la formalidad del escrito es un elemento *ad sustantiam actus* para que el contrato nazca y produzca sus efectos, y así mismo debe predicarse de las actuaciones jurídicas que de él se desprenden.

2.3.3. DEL CONCEPTO DE LA CUENTA DE COBRO

§21. El Honorable Consejo de Estado en Sentencia 25000-23-27-000-2001-02105-01(15370) en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con Ponencia de la Doctora MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA, se hace alusión a la definición legal de la cuenta de cobro:

"(...) Ahora, la "cuenta de cobro" es el documento por medio del cual el acreedor reclama de su deudor el pago de una obligación. En el Régimen Contable Colombiano [Decreto 2649 de 1993, art. 62] está concebida para representar derechos a reclamar efectivo u otros bienes y servicios, como consecuencia de préstamos y otras operaciones a crédito. Por tanto, cuando el contribuyente dentro de su manejo contable emite una serie de cuentas de cobro, está significando que con ese instrumento pretende el reconocimiento de una obligación por parte de su acreedor, en otras palabras, espera la consecución de un ingreso, aún cuando no se haya efectuado su pago, motivo por el cual debe ser denunciado en la declaración de renta respectiva."

2.3.4. DE LOS REQUISITOS DE LAS CUENTAS DE COBRO

§22. Al respecto de los requisitos básicos que deben cumplir las cuentas de cobro, se ha pronunciado el CONSEJO TÈCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA en concepto OFCTCP 0050 2011 de fecha 17 de junio de 2011:

"(...) En relación con los requisitos básicos de las cuentas de cobro, es de resaltar que el articulo 4º del Decreto 2649 de 1993, relacionado con las cualidades de la información contable, expresa que "Para poder satisfacer adecuadamente sus objetivos, la información contable debe ser comprensible y útil. En ciertos casos se requiere, además, que la información sea comparable.

La información es útil cuando es pertinente y confiable.

La información es confiable cuando es <u>neutral</u>, <u>verificable y en la medida en la cual represente</u> <u>fielmente los hechos económicos"</u>. (Subrayado fuera de texto).

El articulo 123 del mismo texto normativo, relacionado con los soportes contables, señala que "teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes de origen interno o externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren (...)"

Por su parte el numeral 4.5 de la Orientación Profesional sobre libros y documentos de contabilidad, emitida por el Consejo Técnico de la Contaduría Púbica, expresa que "Los soportes son papeles o documentos de contabilidad, que sirven para registrar la información y hacer control de los hechos económicos de una persona natural o jurídica obligada a llevar contabilidad. Estos tienen origen externo y/o externo, deben estar debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren. Según la clase de empresa se elaboran manual o electrónicamente (ley 527 de 1999) en original y tantas copias como las necesidades lo requieran, los soportes o documentos de contabilidad son evidencia histórica.

El soporte o documento de contabilidad como se expone, son los soportes o documentos de contabilidad, es la esencia de la historia de los hechos económicos de una persona natural o jurídica obligados a llevar contabilidad. Como son documentos que soportan transacciones económicas, estos deben llenar los requisitos exigidos por la ley de acuerdo a la clase de documento expedido que origina movimientos contables"

(...)

Así, mismo, el numeral 4.5.2 de la citada Orientación profesional, expresa en referencia a los requisitos de los soportes o documentos de contabilidad, que "Los soportes o documentos de contabilidad mínimo deben contener los datos siguientes:

- Nombre o razón social de la persona natural o jurídica obligada a llevar contabilidad.
- Numeración ascendente del documento.
- Descripción del contenido del documento.
- Numero de identificación tributaria.
- Nombre del responsable,
- Firmas del responsable de elaborar, revisar, aprobar y contabilizar.
- Fecha.
- Dirección de quien expide el soporte.
- Tratándose de soportes de actos escritos generados en la aplicación del artículo 826 de c.co, los requisitos son los exigidos por la ley según el caso.

Por lo anterior, considerando que la información contable debe ser confiable, esto es, neutral, verificable y representativa fielmente de la realidad de las operaciones y

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00071-01 Demandante: SUGYR SIRVIENDO S.A.S Demandado: Hospital San Jerónimo De Montería

transacciones, que realiza una entidad, así como el origen de las mismas, las cuentas de cobro deben contener la información suficiente que permita identificar los derechos y obligaciones económicas que se derivan para cada una de las partes intervinientes; mas aun si se considera, que los documentos soportes son uno de los insumos necesarios para el adecuado registro y control de las operaciones realizadas por una entidad.

Por lo anterior, las personas jurídicas o naturales obligadas a llevar contabilidad deben establecer, al amparo de las normas legales aplicables y los reglamentos internos, los requisitos que deben cumplir las cuentas de cobro para efectos de que exista un adecuado soporte documental de los registros contables."

2.4 CASO CONCRETO

- §23. Aterrizando en el caso concreto y de conformidad con las razones esbozadas en el recurso de apelación, los problemas jurídicos a resolver son: en primer lugar, ¿los documentos aportados por el demandante son suficientes para lograr integrar el Titulo ejecutivo complejo de manera que se pueda establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible?, y en segundo lugar si, la cuenta de cobro, que el demandado dice haber presentado en forma verbal, ¿se podía realizar en esa forma? o necesariamente bajo la observancia de la formalidad del escrito.
- **§24.** Procede la Sala a resolver los problemas jurídicos previamente identificados, para lo cual se analizará el marco normativo de la Contratación Estatal y la jurisprudencia del Consejo de Estado a cerca de los títulos ejecutivos complejos.
- §25. En el caso en concreto se observa que estamos frente a un título ejecutivo contractual de naturaleza compleja, es decir, sus documentos forman una unidad jurídica y es por esto que al faltar uno de los documentos que conforman dicho título ejecutivo, no es posible acceder a la solicitud de mandamiento de pago, sobre todo cuando uno de dichos documentos que las partes señalaron en el contrato en la clausula "FORMA DE PAGO Y SUPERVISION"— Cuenta de Cobro- es el que indica a partir de cuando empieza a contarse el termino para que la obligación se haga exigible, es decir a partir de que fecha se vence el plazo o condición.
- **§26.** En lo que respecta a lo dicho por el recurrente, a cerca de haber presentado la cuenta de cobro de forma verbal, siendo que en el contrato no se exigió que debiera ser por escrito. Esta Sala reiterará la importancia que la Ley 80 de 1993 le ha suministrado a través del tiempo a la observancia de la formalidad del escrito en los contratos estatales y en las actuaciones que de el se desprenden, infiriendo de lo anterior, que si no ha mediado la presentación de un documento por escrito que haya servido como cuenta de cobro para que el demandado pagara dentro del término de los 90 días siguientes, en manera alguna podría sostenerse que dicha cuenta se ha presentado, dada la solemnidad que la ley le impone para que este tipo de negocios jurídicos produzca efectos en la vida jurídica.
- **§27.** De otra parte, no es valido afirmar, como lo hace la parte recurrente, que dicha Cuenta de Cobro se pudiese presentar de forma verbal. Esto debido a las exigencias que el Régimen Contable Colombiano (*Decreto 2649 de 1993*) le hace a los

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00071-01 Demandante: SUGYR SIRVIENDO S.A.S Demandado: Hospital San Jerónimo De Montería

documentos contables que deben llevar las personas jurídicas o naturales obligadas a llevar contabilidad, como lo son las Sociedades por Acciones Simplifadas S.A.S., esto es, no solo que la información contable deba ser confiable, neutral, verificable y representativa fielmente de la realidad de las operaciones y transacciones que realiza una entidad; sino que, también permita identificar los derechos y obligaciones económicas que se derivan para cada una de las partes intervinientes; más aún si se considera, que los documentos soportes son uno de los insumos necesarios para el adecuado registro y control de las operaciones realizadas por una entidad.

- **§28.** Por lo anterior, las cuentas de cobro en materia jurídica deben cumplir con los anteriores requisitos para efectos de que exista un adecuado soporte documental de los registros contables.
- **§29.** En conclusión, los requisitos del título ejecutivo, conditio sine qua non para la iniciación y prosperidad del proceso, no están cumplidos; pues no hoy prueba de su exigibilidad. En estas circunstancias, y dada la falta de certeza sobre el título ejecutivo, lo procedente es negar el mandamiento de pago, pues lo contrario implicaría adelantar el cobro ejecutivo de una obligación respecto de la cual no se probó su exigibilidad.
- **§30.** Por lo expuesto se hace imperioso confirmar la decisión tomada en el auto recurrido en la presente actuación, en razón a que la decisión adoptada por el A-Quo se encuentra ajustada a derecho.

2.5 SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

- §31. La solución al problema jurídico planteado es 1.) Los documentos aportados por el demandante no fueron suficientes para lograr integrar el título ejecutivo complejo, esto debido a que no se presentó la respectiva cuenta de cobro que se exigió en el contrato celebrado por las partes, máxime cuando este documento serviría de referente para conocer a partir de que fecha se contarían los 90 días de plazo para el pago, y así poder saber, sin lugar a equívocos, desde que fecha se hizo exigible la obligación. 2.) La cuenta de cobro no pudo haberse presentado de forma verbal como así lo pretendió hacer la parte recurrente, esto debido a las exigencias que la misma ley, que rige la Contratación Estatal y el Régimen Contable Colombiano, impone para este tipo de documentos.
- **§32.** En mérito de lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso

SEGUNDO: CONFIRMASE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, el auto de fecha Julio 06 del 2015 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito de Montería, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase a la primera instancia.

La presente decisión fue discutida en Sala de la presente fecha

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

PUBLIO MARPIN ANDRES PATINO MEJIA

PONENTE

DIVA CABRALES SOLANO

LUIS EDUARDO MESA NIEVES